

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 68001333301120160010201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE BIVAR ROCIO ARDILA VARGAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER - SINTRASANTANDER LA EQUIDAD SEGUROS JAH SALUD EPS SEGUROS SURAMERICANA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada en la secretaria del despacho en la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$436.625) a cargo de la parte demandante: BIVAR ROCIO ARDILA VARGAS identificada con C.C. No C.C. No 63.504.523, y a favor de la parte demandada, correspondiendo a cada proporcionalmente así:

DEMANDADO	Nit de identificación	VALOR COSTAS SEGUNDA INSTANCIA
ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Nit No 8902020243	OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONECA CORRIENTE (\$ 87.325)
SINDICATO DE SALUD DE SANTANDER	Nit No 900583807	OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONECA CORRIENTE (\$ 87.325)
EQUIDAD SEGUROS	Nit No 8600284155	OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONECA CORRIENTE (\$87.325)
JAH SALUD EPS	Nit No 9003281990	OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONECA CORRIENTE (\$87.325)
SEGUROS SURAMERICANA	Nit No 890903407-9.	OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONECA CORRIENTE (\$87.325).

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4930ef9808bb1e74aef224f35fcc8a488e9fdcbbc680b0714e6c05c9b2adf11d
Documento generado en 01/02/2022 01:28:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 35 N° 16-24 Edificio José Acevedo Gómez – Piso 17

E-mail: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6336910



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 68001333301120160012001

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE Establecimiento de Comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES siendo propietaria la señora JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ, identificada con C.C. No 37.832.35.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL.
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de: **DOS MILONES TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.038.276)** a cargo de la parte demandante; Establecimiento de comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES siendo propietaria la señora JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ, identificada con C.C. No 37.832.351 y a favor de la parte demandada, correspondiendo a cada demandado así:

DEMANDADO	IDENTIFICACION	PORCENTAJE SEGUNDA INSTANCIA
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Nit No 900474727-4	QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PEOS MONEDA CORRIENTE (\$ 509.569)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Nit No 860062187-4	QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PEOS MONEDA CORRIENTE (\$ 509.569)
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Nit No 890201222-0	QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PEOS MONEDA CORRIENTE (\$ 509.569)
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Nit No 890205235	QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PEOS MONEDA CORRIENTE (\$ 509. 569)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6e8e57cc90b31f01308765e6ef4af7384a33a17fc0aad098fb5708ca81f61c

Documento generado en 01/02/2022 01:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2017 00300 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH ROJAS RUEDA, HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y STEFANY JULIETH MALDONADO ROJAS
Mjefferson12@gmail.com;
Urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
valentina.2808@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que **la parte demandante (Archivo Digital No. 79)** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra **la sentencia**, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011201700300000,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d54a1e2ff080f6b5cdadb227109116b350cbeca1d6b874c77e24867337c0304**

Documento generado en 01/02/2022 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 20180034101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO
guacharo440@hotmail.com
_DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: archivo digital N° 28 fls 1 al 15)

"Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 27 de agosto de 2020, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180034101, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f27a3e59fcca54e54d863370b8ccbc5ae43d61471d0a82bd3038372eca5059**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 68001333301120180039001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE DANIEL ARDILA LASCARRO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de: TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000) a cargo de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA con NIT No 800.115.171-8 y a favor de la parte demandante DANIEL ARDILA LASCARRO, identificado con C.C. No 1.098.609.310.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c77165ab14f8b29f1714e0c503b7015c01074fe06b1da2021e0842fae8636**
Documento generado en 01/02/2022 01:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 20180044001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM SERNA DE HOYOS
guacharo440@hotmail.com
_DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: archivo digital N° 31 fls 1 al 13)

"Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 3 de septiembre de 2020, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180044001 , la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0d5c5ca2bc26cdf2b1fa1961a9072d196b16cf1e6a9f0edf992463fac997e**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **201900183**₀₁
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA INÉS SÁNCHEZ CASTAÑO
quacharo440@hotmail.com
_DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: Carpeta digital 07 Archivo digital N° 04 fls 1 al 14)

“Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 13 de Mayo del 2021, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190018301, la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16a464e054fc3983e0e3ea1f23ae1bd5d05943167de30cc55dc4add4019b27**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **201900243**01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RIVERA DELGADO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorenz@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Archivo digital N° 24 fls 1 al 11)

“Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante ELIZABETH RIVERA DELGADO, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190024301, la atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fdfe0013fe007fe3060b8c820745be7651df021cb3b1bf5e0ed88c66a44cb2**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
ric_ord@hotmail.com;
ricardobarroso27@yahoo.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
juridica@contraloriabga.gov.co;
contactenos@contraloriabga.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 32).

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó el recurso de apelación frente a la sentencia.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2021 este despacho profirió sentencia de primera instancia (Carpeta Digital No. 05, archivo 01), decisión que fue notificada al día siguiente, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (Carpeta Digital No. 05, archivo 02, 03 y 07).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia el 8 de noviembre de 2021 (Carpeta Digital No. 06, archivo 01).

Mediante auto calendarado el 14 de enero de 2022 se dispuso a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación (Carpeta Digital No. 06, archivo 02).

Del recurso interpuesto.

La parte demandante considera que se debe conceder el recurso de alzada toda vez que, la sentencia fue notificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011,

modificada por la Ley 2080 de 2021 y pone de presente pronunciamiento expuesto por el H. Consejo de Estado¹.

Del traslado.

El recurrente dio traslado directamente a la contraparte a los correos electrónicos notificaciones@bucaramanga.gov.co y juridica@contraloriabga.gov.co, sin embargo, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento al respecto (Carpeta Digital No. 06, archivo 03).

CONSIDERACIONES

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de queja se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente y que para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, dispone el artículo 353 del C.G.P. que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su estudio.

La parte recurrente considera que debe reponerse la decisión adoptada el 14 de enero de 2022 comoquiera que fue notificada en los términos del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se ha de mantener la decisión recurrida con base en la posición expuesta por el Consejo de Estado respecto a la especialidad contenida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y que no fuera modificada por la Ley 2080 de 2021, como se puede ver:

«2. El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo».

Postura que fuera acogida por el H. Tribunal Administrativo de Santander²:

¹ Sección Tercera, Subsección A, en auto del 11 de octubre de 2021, Radicado:08001-23-33-004-2013-00208-01(59287), C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

² Auto adiado el 2 de noviembre de 2021 que estima bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia, expediente 680013333001 – 2019 – 00411 – 01, MP. Julio Edisson Ramos Salazar.

«Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación debe interponerse contra la sentencia de primera instancia “dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”

Encuentra el Despacho el artículo 203 regula en forma especial lo atinente al termino de notificación sentencias, e indica claramente que ésta se entenderá surtida el día en que se genere la constancia de recibo del envío de datos que contenga la providencia.

Si bien es cierto, el artículo 205 indica que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se reitera, que la forma de notificaciones de sentencias cuenta con un término regulado en forma especial en el artículo 203, por lo que no es procedente solicitar el término adicional para la presentación del recurso de apelación».

Así las cosas, comoquiera que el trámite de notificación de la sentencia está contenido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y no fue modificado por la Ley 2080 de 2021 ni tampoco por el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta claro que el término de 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2021 y notificada a la parte demandante el 25 de noviembre de la misma anualidad a los correos electrónicos ric_ord@hotmail.com y ricardobarroso27@yahoo.com fenecía el 10 de diciembre de 2021, empero, la alzada fue presentada hasta el 14 de diciembre, debiéndose rechazar el recurso de apelación, como en efecto se hizo. En consecuencia, se concederá el recurso de queja interpuesto ante el H. Tribunal Administrativo de Santander para que se pronuncie

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **DENIEGASE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. **CONCÉDASE** para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de enero de 2022 mediante el cual se determinó la extemporaneidad del recurso de apelación.

TERCERO. En consecuencia, previas las constancias del caso, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Superior.

CUARTO. **INFÓRMESE** a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200023000](https://68001333301120200023000.cendoj.ramajudicial.gov.co),
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los

RADICADO 68001333301120200023000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d4c737db7da68395d889b8adad38d777f7e5fa2fd225b4109cede040fe7502

Documento generado en 01/02/2022 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE REPOSICIÓN – SANCIÓN POR DESACATO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
alvaroruera@arcabogados.com.co;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
ludin.gonzalez@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019,
expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional,
mediante el cual se negó el pago del retroactivo del reajuste
del 20% del salario (C01, A01, Fl. 16-17).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado en mensaje de datos de 21 de enero de 2022, mediante el cual se formuló inconformidad respecto de la providencia de 19 de enero del año en curso que resolvió imponer sanción de multa. En orden a decidir se realizan las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. En auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días allegara los comprobantes de nómina del accionante por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, y emitiera certificación en la cual especificara si por el período del 1º de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017 se había realizado el pago de la diferencia salarial solicitada por la parte actora y en caso afirmativo, indicara el período pagado, la fecha de la nómina, el lapso preciso cobijado por cada nómina y el valor pagado. Igualmente, se requirió para que indicara si con fundamento en el nuevo valor reconocido se había efectuado la reliquidación del auxilio de cesantías, y de ser así, señalara el período, el monto y la nómina (C04, A01).

2. El 27 de octubre de 2021, se inició incidente desacato contra el Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional (C04, A03).

3. El 19 de enero de 2022, se sancionó por desacato con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional por el incumplimiento del auto de 24 de septiembre de 2021 y fue requerido para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, acreditara el cumplimiento de la providencia de 24 de septiembre de 2021.

4. En mensaje de datos de 21 de enero de 2022 (C04, A11, Fl. 43), el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional solicitó que se inaplicara la sanción impuesta en auto de 19 de enero por las siguientes razones: (i) la Sección de Nóminas del Ejército Nacional es la dependencia competente para atender los requerimientos realizados a la Dirección de Personal del Ejército Nacional sobre asuntos salariales de personal activo de la institución; (ii) verificado el Sistema de Documentación del Ejército Nacional ORFEO no encontró el ingreso a la Sección de Nóminas del auto de 24 de septiembre de 2021; y (iii) conocido del requerimiento allegó los comprobantes de nómina y emitió pronunciamiento sobre la solicitud de certificación (C04, A11).

II. CONSIDERACIONES

El auto de 19 de enero de 2022 fue proferido en ejercicio de las facultades correccionales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, en concreto, la incorporada en el numeral 3º que señala: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Para su expedición se siguió el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Visto lo anterior, el despacho impartirá al memorial presentado, el 21 de enero de 2022, por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional el trámite de recurso de reposición contra la providencia de 19 de enero de 2022, en tanto que por su virtud se manifestó inconformidad contra la decisión y, además, se interpuso dentro de la oportunidad legal. Es así como el auto de 19 de

enero de 2022 se notificó por estado el 20 de enero y en la misma fecha se enviaron los oficios de comunicación (C01, A08). El recurso se decidirá de plano como lo señala el artículo 44 del CGP.

El despacho repondrá el auto de 19 de enero de 2022, por el cual se impuso sanción por incumplimiento a orden judicial al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.

Lo anterior, porque para su imposición se requiere la concurrencia de dos requisitos a saber: el objetivo de incumplimiento y el subjetivo consistente en el análisis de la conducta de la persona requerida. En este orden, la conducta reprochada y por la cual se sancionó, consistió en la prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP que consagra como supuesto de hecho, el incumplimiento injustificado de las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones.

De su estudio a la luz de los argumentos del recurso de reposición se encuentra que no es posible atribuir un incumplimiento injustificado al Comandante de Personal del Ejército Nacional, debido a que el requerimiento realizado no era de su competencia sino que recaía en la Sección de Nóminas del Ejército Nacional, como expresamente lo reconoció el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, en calidad de Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispondrá a revocar el auto de 19 de enero de 2022, mediante el cual se sancionó al Comandante de Personal del Ejército Nacional. De otro lado, el despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Oficial Sección de Nómina, teniendo en cuenta que en el memorial de recurso de 21 de enero de 2022 realizó pronunciamiento frente al requerimiento probatorio efectuado en auto de 24 de septiembre de 2021.

Por secretaría del despacho se enviarán los oficios de comunicación.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido, el 19 de enero de 2022, mediante el cual se sancionó por desacato y se realizó requerimiento al Mayor General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en condición de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato contra el Teniente Coronel RICARDO ANDRÉS BERNAL VALLARINO, en calidad de Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría del despacho COMUNICAR la presente decisión.

CUARTO. INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210001100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se

RADICADO: 680013333011-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55954bf942fac1b16a858fad4050107dfcc7a98c4f9e5eb0dfbe24d96bfcf956**

Documento generado en 01/02/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00017 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA BARRIOS BASTIDAS
monikbarrios79@hotmail.com;
camipove_91@hotmail.com;
povedavillanova@gmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
melecioquinto.arias@hotmail.com;
melecioquinto.arias@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 03541 de 2 de junio de 2020, "Por la cual se termina un nombramiento en provisionalidad" (C01, A03, Fl. 5).

Por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y cumplir con los requisitos legales (C06, A01), el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia desestimatoria de primera instancia (C05, A01). Por secretaría REMITIR el expediente digital.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210001700, el correo es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f97a966a55c0dd2e9808ff1f4d431c8d938ca430aca06cb6f33debd5403d2**
Documento generado en 01/02/2022 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
dorima@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición configurado el **07 de febrero de 2021** mediante la cual se niega el reconocimiento y
pago de una pensión de jubilación por aportes (Carpeta Digital No. 01, archivo, 01, fl. 23-31).
Resolución No. 0390 de 2021 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación por
aportes*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 15).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que **la parte demandante (Carpeta Digital No. 06, archivo 01)** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra **la sentencia**, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210002600,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,

- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcad89f30082ce2ae69ec11dfd89f5f9807ad6b720e684222643cfc19a82e3a

Documento generado en 01/02/2022 01:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00068** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN
rojitasdirus@hotmail.com;
mmarchs@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
c.caballero@santander.gov.co;
VINCULADA: JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ
andracelis92@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorenz@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00781 de noviembre 13 de 2020 «Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 17-18)

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que **la parte demandante (Carpeta Digital No. 07, archivo 01)** interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra **la sentencia**, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210006800,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días **LUNES, MIERCOLES Y VIERNES** en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir **ATENCIÓN VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f7da52647d80de5900430d9feacb79758a280b6128beee864afa855df73814**
Documento generado en 01/02/2022 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 680013333011 2021 00129 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Entra el expediente al despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el actor popular, obrante a archivo digital 30, contra el auto que dispuso remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que resuelva sobre la acumulación de procesos.

1. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En primer lugar, es necesario indicar que el recurso fue presentado en término, toda vez que el auto fue notificado por estados el día 17 de enero y el recurso fue presentado el día 19 de enero de 2022 (archivo digital 30), por lo que se procederá a su estudio.

2. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se reponga el auto fechado del 14 de enero de 2022, a través del cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que resuelva sobre la acumulación de procesos, arguyendo que no es procedente la acumulación de procesos, por cuanto, aunque las pretensiones de las acciones populares son instalar cestas de basura, los lugares de los hechos en cada acción son diferentes. En subsidio, pide que se conceda el recurso de apelación, en caso de no reponerse el auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que frente a la acumulación de procesos el Código General del Proceso estableció lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.



b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

(...)

Artículo 150. Trámite.

(...)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la solicitud de la parte accionada, mediante auto de diciembre 1 de 2021 (archivo 20, carpeta 1), este despacho resolvió oficiar al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga y al Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga, para que se sirvieran informar cuándo admitieron las respectivas demandas y cuáles eran los hechos y pretensiones dentro de los expedientes radicados bajo los números 68001333300820210011300 y 68001333301420210011400, respectivamente.

Una vez allegadas las certificaciones de los despachos judiciales (archivos 25 y 28 de la carpeta 1), se pudo constatar la procedencia de la acumulación de procesos, toda vez que las pretensiones formuladas tienen el mismo objeto y son conexas, comoquiera que reclaman la instalación de cestas de basura en diferentes puntos del municipio accionado.



De conformidad con lo anterior, se determinó que el proceso con radicado N° 68001-33-33-008-2021-00113-00 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, es el proceso más antiguo de acuerdo a lo establecido en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispuso remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que resuelva sobre la acumulación de procesos.

Por las anteriores razones el despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente, pues para esta instancia judicial, en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación a la acumulación de procesos, no obstante, quien deberá resolver sobre la acumulación, es el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

4. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados dentro del trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, mientras que el artículo 37 ibídem, prevé que el recurso de apelación procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad que señala el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, recurso éste que también procede respecto del auto que decreta medidas cautelares, a términos del artículo 26 de esa misma ley.

Lo anterior significa que en el medio de control popular, el recurso de apelación procede solamente contra la sentencia que se profiera al término de la primera instancia y el auto antes citado y que los demás autos dictados durante el trámite de la acción popular, sólo son pasibles del recurso de reposición, salvo que exista norma en contrario o vacío que exija la remisión al código de la respectiva jurisdicción, en este caso, al C.P.A.C.A., atendiendo al artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados en esa ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de dicha acción.

Por lo anterior, deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, para que resuelva sobre la acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.



TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210012900/01DemandaPrimeraActuacion?csf=1&web=1&e=zOdLdC y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03e8ea72a0bcfdf8412de97e857fe83713f57c9afc99bfd5a8feed0c077a02**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (carpeta digital No. 1 PDF 16), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el día FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:40 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210015500?csf=1&web=1&e=SeSEGU y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d471a17ad6dc7030c764d1caf2b08377412178c182444d416fd92d2bfae7803**

Documento generado en 01/02/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00168-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
abogados.castrosas@gmail.com
dariocastro708@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (carpeta digital No. 1 PDF 22), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el día FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:50 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210016800?csf=1&web=1&e=n0QIzo y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e073f3d2ef40650e731d42b69b83ea8bf8d6e33f680a89263de88230d4816228

Documento generado en 01/02/2022 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2022-00016 00
CONVOCANTE: DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ DURAN
docentessantander@gmail.com;
abogadanataliaflorez@gmail.com;
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
serviciocliente@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co;
PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
prociudadm101@procuraduria.gov.co;
laperez@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 1).

A través de apoderada, DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a las siguientes pretensiones:

«PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 14 de octubre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente DIEGO ARMANDO HERNANDEZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 04 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. La prestación le fue reconocida por medio de la Resolución No. 1990 de 11 de octubre de 2018. Sin embargo, la suma reconocida le fue puesta a disposición el día 17 de enero de 2019. Por lo anterior, considera que se generó la sanción moratoria de que trata la ley No. 1071 de 2006 respecto a 34 días de mora.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

I. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (Archivo Digital No. 11).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron la propuesta de la entidad demanda, a saber:

«se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada : “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasionala convocatoria a conciliar promovida por DIEGO ARMANDO HERNANDEZ DURAN con CC 1098686636 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1990 de 11 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2018; Fecha de pago: 18 de enero de 2019. No. de días de mora: 34; asignación básica aplicable: \$ 1.768.850 Valor de la mora: \$ 2.004.674. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.804.206 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición

presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019».

Por su parte, la apoderada de la parte convocante señaló «*Me permito aceptar la propuesta conciliatoria expuesta anteriormente, en cada una de sus partes*».

II. CONSIDERACIONES

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

- Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018² fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencia SU 336 de 2017 señalando que a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones, estima el despacho que resulta acertado aprobar la conciliación comoquiera que (i) las partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 04 y 07), (ii) no resulta lesivo para el patrimonio público pues a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, (iii) las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia de un derecho de carácter cierto e indiscutible (Archivo Digital No. 11), (iv) así como que por tratarse de un silencio administrativo el asunto no está sometido a caducidad y, además, (v) lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado ya que de las pruebas aportadas se desprende lo siguiente:

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

- a) La administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ DURAN, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander el 04 de septiembre de 2018 y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 25 de septiembre de 2018, más 10 días de ejecutoria por ser en videncia del CPACA, el acto debió quedar en firme en 9 de octubre de 2018 y fue hasta el 11 de octubre de 2018 que fue proferida (Archivo digital No.05, fl. 1-2).
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 14 de diciembre de 2018
- c) De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ DURAN debe contabilizarse desde el día 15 de diciembre de 2018 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 16 de enero de 2019 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante-*, para un total de treinta y tres (33) días calendario. Sin embargo, aunque el acuerdo conciliatorio se logró por un total de treinta y cuatro (34) días de mora aun así resulta más beneficio para la entidad que se apruebe el presente acuerdo conciliatorio pues se logró sobre el 90% del valor a reconocer, sin intereses ni indexación.
- d) De igual manera, aunque la mora que aquí se reconoce tomando el salario básico devengado por el demandante en el año 2017 por la suma de \$1.768.850.00 (Archivo digital No. 05, fl. 08) siendo lo correcto el del año 2018, comoquiera que es el salario vigente al momento de la causación de la mora, considera el despacho que tampoco es motivo suficiente para improbarla ya que se le está reconociendo un día de más, como se anotó anteriormente.

En ese orden, queda claro que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$1.804.206.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ DURAN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- en audiencia celebrada el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada, es decir, UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.804.206.).

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120220001600,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f539f6cf8eda2a0733fed03b886ba46839a686da1b99fc92dcb064896378ad73

Documento generado en 01/02/2022 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCDE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2022 00017 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA MENDEZ FRANCO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANGIE GABRIELLA CELIS MENDEZ y MARIA ISABELLA CACUA MENDEZ(HIJA)
GABRIEL PINILLA GRANADOS
MARTHA LILIANA FRANCO MARTINEZ
CLAUDIA LILIANA MENDEZ FRANCO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARTIN ALEJANDRO MORENO MENDEZ y MARIA JOSE GENES MENDEZ
LUIS FRANCISCO MENDEZ FRANCO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS FELIPE MENDEZ LEAL
CARLOS ALBERTO MENDEZ FRANCO
SAIDA ELENA PEÑADE LA ROSA
MARIA ANGELICA LEAL RUEDA
JOSE LUIS GENES RODRIGUEZ
cemonte03@hotmail.com;
flastonygelvezserrano@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Ingres a al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ADRIANA MARCELA MENDEZ FRANCO Y OTROS contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

Así mismo, teniendo en cuenta que ADRIANA MARCELA MENDEZ FRANCO presenta escrito solicitando el amparo de pobreza (Carpeta Digital No 01, Archivo 01, fl. 381-382), manifestando bajo la gravedad de juramento que «no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso referenciado sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia, considera el despacho que es viable conceder el amparo de pobreza solicitado únicamente por ella, aclarando que este no resulta extensivo a los demás demandantes. Y, se impone advertir que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ADRIANA MARCELA MENDEZ FRANCO Y OTROS contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

SEGUNDO. CONCÉDASE el amparo de pobreza a favor de la señora ADRIANA MARCELA MENDEZ FRANCO aclarando que este no resulta extensivo a los demás demandantes, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ADVIÉRTASE que el amparo de pobreza se podrá dar por terminado si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINITO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. COMUNÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CESAR MONTERO HERNÁNDEZ identificado con C.C.91.231.820 de Bucaramanga y portador de la T.P. 165.628 del CSJ y al Dr. FLASTONY GELVEZ SERRANO identificado con CC. 13.722.994 de

Bucaramanga y portador de la T.P. 275.513 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Carpeta digital. No. 01, archivo 01, fl. 363-383.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120220001700.
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8158a2dbe3893e249cbd99acf691d7ee4ebd430871872121b03af9e36051b070

Documento generado en 01/02/2022 01:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2022 00018 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
monicar_0611@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Ha ingresado el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión, advierte el despacho que es del caso inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

1. Sírvase precisar la entidad o entidades demandada pues, aunque en las pretensiones señaladas se indica a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en algunos apartes -entre ellas las pruebas- se señala al MUNICIPIO DE GIRÓN.
2. De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, en consecuencia:
 - 2.1. Sírvase precisar el acto o actos demandados pues revisada la demanda y sus anexos se advierten pronunciamientos tanto del Municipio de Bucaramanga como de la Fiduprevisora y, se demanda CARTA de fecha 31/07/2021 con radicado BUC2021EE007738, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS, quedando excluido la respuesta expedida por la vicepresidencia fondo de prestaciones del FOMAG.
 - 2.2. En la Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 304 y 305 obra respuesta derecho de petición SAC BUC2021ER009030 docente se resuelve la petición del reconocimiento de mora de cesantía la cual se identificada como BUC2021EE007896 tiene fecha 01 de agosto de 2021 y no 31 de julio de 2021 y respecto del cual se presentó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de manera que se requiere para que precise con toda claridad el acto a demandar.
 - 2.3. De tratarse de acto administrativo de fecha 31 de julio de 2021 sírvase aportarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.1 del CPACA.
3. De escrito de subsanación deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las entidades demandadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

RADICADO: 6800133330112022-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y concédasele a la parte demandante diez (10) días para que proceda a subsanarla.

SEGUNDO. INFÓRMESE a la parte demandante que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120220001800.
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir ATENCIÓN VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d6aa5972e84dfe6c085a73eacad37b9189cd1af703966323918402b203f35e

Documento generado en 01/02/2022 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIVIAR ROCIO ARDILA VARGAS	ESE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	02/02/2022		
68001 33 33 011 2016 00120 00	Reparación Directa	JAZMINE MARTINEZ DIAZ	NACION-MINISTERIO DE SALUD	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	02/02/2022		
68001 33 33 011 2017 00300 00	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANACIA	02/02/2022		
68001 33 33 011 2018 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO LIZCANO CAICEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 QU EORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDCENA EN COSTAS	02/02/2022		
68001 33 33 011 2018 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA ERN COSTAS	02/02/2022		
68001 33 33 011 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ARDILA LASCARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	02/02/2022		
68001 33 33 011 2019 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA INES SANCHEZ CASTAÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE JULIO DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DEPRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	02/02/2022		
68001 33 33 011 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH RIVERA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS ENPROVIDENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	02/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto de Tramite DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDA ANTE EL TAS EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ORDENO EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022 ABTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA BARRIOS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIELA RAMOS CERDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES ROJAS CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00129 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE DIAPUSO REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00155 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2022 ALAS 8; 40 am PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO	02/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8;50 am	02/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00016 00	Conciliación	DIEGO ARMANDO HERNANDEZ DURAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Conciliación Aprobada	02/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00017 00	Sin Tipo de Proceso	ADRIANA MARCELA MENDEZ FRANCO	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	02/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2022 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA RODRIGUEZ GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	02/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO